

Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: NELSON JAVIER OTALORA VARGAS <ddolar1@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2020 3:09 p. m.
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: NELSON JAVIER OTALORA VARGAS; notificacionjudicial@orlandohurtado.com
Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICACION 11001334204620190036200 DEMANDANTE LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO
Datos adjuntos: C-LUZAMPARO SALCEDO NIÑO 200% DIAN.pdf; DOCUMENTOS NELSON.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado
Categorías: TRAMITADO

SEÑOR:

**JUEZ 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION – SEGUNDA ORALIDAD
Dra. ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
E. S. D.**

Expediente: 11001334204620190036200
Demandante: LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico ddolar1@hotmail.com registrado en el sistema SIRNA del CSJ, me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia en archivo adjunto el cual contiene:

- 1.- Escrito de CONTESTACION DE DEMANDA
- 2.- Poder conferido para actuar y sus anexos
- 3.- Pruebas que se acompañan con la contestación de la demanda

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico** ddolar1@hotmail.com, correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el **teléfono celular:** 3134217781 y en la aplicación de **WhatsApp** en ese mismo número.

Cordial Saludo,



FONCEP

Nelson Javier Otálora Vargas

Apoderado Externo Foncep
C.C. No. 79643659 de Bogotá
T.P. No. 93.275 del C.S.J.
Calle 12 No. 8-11 Oficina 408 Bogotá
Teléfono 3134217781
ddolar1@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION – SEGUNDA ORALIDAD
Dra. ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
E. S. D.

Expediente: 11001334204620190036200
Demandante: LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTACION DE LA DEMANDA

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.659, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, respetuosamente acudo a su despacho dentro del término legal a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

LA ENTIDAD DEMANDADA

La acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, la entidad se encuentra representada para todos los efectos de Ley por su director, quien de acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 000015 de noviembre 4 de 2008, delegó en el Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección Jurídica, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. 100000202-00924 de fecha 25 de

octubre de 2018, por medio de los cuales la entidad negó los reconocimientos solicitados en oficio, suscrito por la accionante.

Así como se solicita la nulidad de la Resolución No. 00724 del 5 de Febrero de 2019, por la cual se resuelve el recuso de reposición y se confirma en su integridad la decisión contenida en el oficio No. 100000202-00924 de fecha 25 de octubre de 2018

Como restablecimiento del derecho se pretende básicamente el demandante lo siguiente:

- Se ordene el reconocimiento y pago a LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO el incentivo por desempeño nacional correspondiente al 200% semestral con carácter salarial para todos los efectos legales y prestacionales, **desde el 22 de octubre de 2008 o tres años antes de la solicitud por prescripción trienal.**
- Se ordene la reliquidación y pago de las diferencias en las prestaciones sociales legales como son: prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, los desempeños de que tratan los artículos 6 y 7 del artículo 1268 de 1999, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras dominicales y festivos laborados, compensatorios, prima de antigüedad, cesantías, y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado teniendo en cuenta el 26% como factor salarial, así mismo se cancelen los respectivos aportes a la seguridad social y al fondo de cesantías en la proporción debida.
- Que se de cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Que se condene en costas a la demandada.

Es preciso manifestar a su despacho que me **opongo** a todas y cada una de las peticiones impetradas por la demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y en consecuencia, solicito al señor Juez, desestimar las súplicas de la demanda, por las siguientes razones:

EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto. De acuerdo con la certificación que se allega al expediente.

AL SEGUNDO: Es cierto. De acuerdo con la certificación que se allega al expediente.

AL TERCERO: Es cierto. De acuerdo con la certificación que se allega al expediente.

AL CUARTO: Es cierto. De acuerdo con la certificación que se allega al expediente.

AL QUINTO: Es Parcialmente Cierto; El Incentivo grupal, que se encuentra condicionado al cumplimiento de metas para su pago, lo ha percibido la demandante, en virtud de haber alcanzado el cumplimiento de tales metas, por tal razón dicho incentivo no es permanente, y está condicionado al cumplimiento de metas fijadas por el Ministerio de Hacienda, por lo cual no puede ser factor salarial, al no ser permanente.

AL SEXTO: NO ES UN HECHO DENTRO DE LA CONTROVERSIA : Tal como lo dispuso la norma anterior el Decreto 1268 del 13 de julio de 1999 consagraba el incentivo al DESEMPEÑO NACIONAL como una suma de dinero el cual tenía y tiene como connotación el NO CONSTIR FACTOR SALARIAL, la respecto la norma señaló:

“ART. 7º—(Modificado). Incentivo por desempeño nacional. Es la retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución, que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, referida al desempeño colectivo de los servidores de la contribución y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causará por períodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho período, el cual podrá ser hasta del ciento cincuenta por ciento (150%) del salario mensual que se devengue.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.”

Ahora bien, desde su creación y en la actualidad el incentivo por DESEMPEÑO NACIONAL, jamás ha sido factor salarial, en virtud a que el mismo no corresponde a una remuneración continua, si no que esta condicionado al cumplimiento de unas determinadas, metas las cuales permiten que se otorguen o no, al igual que condicionan su cuantía, por lo cual no puede considerarse que su regulación corresponda a un factor de carácter salarial.

AL SEPTIMO: NO ES UN HECHO DENTRO DE LA CONTROVERSIA: Tal como lo dispuso la norma anterior el Decreto 1268 del 13 de julio de 1999 consagraba el incentivo al DESEMPEÑO NACIONAL como una suma de dinero el cual tenía y tiene como connotación el NO CONSTIR FACTOR SALARIAL, la respecto la norma señaló:

“ART. 7º—(Modificado). Incentivo por desempeño nacional. Es la retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución, que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, referida al desempeño colectivo de los servidores de la contribución y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causará por períodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho período, el cual podrá ser hasta del ciento cincuenta por ciento (150%) del salario mensual que se devengue.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.”

Ahora bien, desde su creación y en la actualidad el incentivo por DESEMPEÑO NACIONAL, jamás ha sido factor salarial, en virtud a que el mismo no corresponde a una remuneración continua, si no que esta condicionado al cumplimiento de unas determinadas, metas las cuales permiten que se otorguen o no, al igual que condicionan su cuantía, por lo cual no puede considerarse que su regulación corresponda a un factor de caracter salarial.

AL OCTAVO: NO ES UN HECHO DENTRO DE LA CONTROVERSIA: El artículo 7 del del Decreto 1268 de 1999, fue modificado por el artículo 9 del Decreto 4050 del 22 de octubre de 2008, expedido por el gobierno nacional, no obstante el mismo dispuso que el incentivo no constituye factor salarial.

“ART. 9º—Incentivo por desempeño nacional. Modifícase el artículo 7º del Decreto 1268 de 1999 el cual queda así:

“Es la retribución económica que se reconoce a los empleados públicos de la DIAN, que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, referida al desempeño colectivo de los empleados públicos y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causará por periodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho periodo, el cual podrá ser hasta del doscientos por ciento (200%) del salario mensual que se devengue, previa verificación del cumplimiento de dichas metas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal".

AL NOVENO: NO ES UN HECHO DENTRO DE LA CONTROVERSIA: El artículo 9 del del Decreto 4050 del 22 de octubre de 2008, expedido por el gobierno nacional, fue modificado, mediante Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, en el cual se modificó el nombre del incentivo, no obstante el mismo consagró que no constituía factor salarial, y que al igual que los decretos antes señalados su causación se encuentra condicionada al cumplimiento de las metas de gestión.

"ART. 1º—Modifícase el artículo 7º del Decreto 1268 de 1999, modificado por el artículo 9º del Decreto 4050 de 2008, el cual queda así:

El incentivo por desempeño nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, se denomina prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria, que constituye un reconocimiento a la gestión colectiva en el ejercicio de las funciones de los empleados de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria equivale máximo a cuatro (4) veces el salario mensual devengado compuesto por la asignación básica y los siguientes factores siempre y cuando el funcionario los perciba: el incremento por antigüedad, la remuneración por designación de jefatura, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, el incentivo por desempeño grupal, el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación. La prima no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales. Se pagará en dos contados, en los periodos y condiciones señalados en el presente decreto.

La prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria para su reconocimiento y pago tendrá dos componentes: uno fijo y otro variable. El componente fijo semestral equivaldrá al 1.83 veces del salario mensual devengado compuesto por los elementos señalados en el presente artículo.

El componente variable se causará semestralmente y será equivalente al 0.17% del salario mensual devengado compuesto por los elementos señalados en el presente artículo y se pagará siempre que el recaudo acumulado neto del período que corresponda, sea igual o superior al noventa y siete por ciento (97%) de la meta fijada por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), ajustada conforme con los supuestos macroeconómicos observados, previa verificación y certificación de la

dirección general de política macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Modificado) Para el reconocimiento y pago de la Prima de Gestión del primer semestre del año, en su componente variable, se tendrá en cuenta el cumplimiento del recaudo acumulado neto de dicho semestre y para el segundo semestre, el cumplimiento del recaudo acumulado neto del año.*

(Nota: Modificado por el Decreto 1785 de 2017 artículo 1° del Departamento Administrativo de la Función Pública)

El componente fijo se reconocerá en las nóminas de los meses de junio y diciembre del respectivo año. El componente variable, una vez surtida la verificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se cancelará en dos (2) contados pagaderos en los meses de julio y enero siguientes al pago del componente fijo.

Los empleados de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a que se refiere el presente artículo, en caso de no haber laborado el semestre completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta prima, por el tiempo laborado durante el semestre respectivo.

La Prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria sustituye para todos los efectos legales el Incentivo por Desempeño Nacional.

PAR.—Para efectos del reconocimiento y pago de la Prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaría, del segundo semestre del 2017, se tendrá en cuenta el tiempo laborado durante este semestre para causar el Incentivo por Desempeño Nacional, a la fecha de expedición del presente decreto."

AL DECIMO: NO ES UN HECHO DENTRO DE LA CONTROVERSIA: Lo señalado por el libelista constituye la forma como el Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, consagra la forma de pago del incentivo siempre y cuando se cumplan las condiciones referidas las metas de recaudo.

Lo descrito por el libelista, no hace otra cosa que evidenciar que el incentivo señalado esta sujeto al cumplimiento de metas establecidas por el Ministerio de Hacienda.

AL ONCE: : NO ES UN HECHO DENTRO DE LA CONTROVERSIA: Lo señalado por el libelista constituye la forma como el Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, consagra la forma de pago del incentivo siempre y cuando se cumplan las

condiciones referidas las metas de recaudo.

Lo descrito por el libelista, no hace otra cosa que evidenciar que el incentivo señalado esta sujeto al cumplimiento de metas establecidas por el Ministerio de Hacienda.

AL DOCE: Es Cierto.

AL TRECE: Es Cierto:

AL CATORCE: Es Cierto.

AL QUINCE: Es Cierto

AL DIECISIETE: Es Cierto.

AL DIECISIETE: Es Cierto.

AL DIECIOCHO: Es Cierto

DISPOSICIONES VIOLADAS

Manifiesta el actor como normas infringidas los artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Nacional, los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 1268 de 1999, el artículo 42 83 de la Ley 1042 de 1978 y el artículo 127 Y143 del Código Sustantivo del Trabajo.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

En éste capítulo me referiré a los cargos de la demanda, procediendo a desvirtuarlos y planteando simultáneamente las razones de la defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal pertinente y sin que se puedan considerar como las únicas.

1.- COMPETENCIA DEL GOBIERNO NACIONAL PARA FIJAR EL REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL ORDENA NACIONAL ENTRE ELLOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA UAE-DIAN

Con la reforma introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 1968 a la Carta Política de 1886, se incluyó en la normatividad colombiana la institución de las leyes cuadro y los decretos que en ejercicio de funciones administrativas derivadas de las mismas se expiden por el Presidente de la República para permitir una actuación informada y oportuna mediante la cual se puedan afrontar situaciones cambiantes en el orden social, político y económico, pero sin desconocer los mandatos generales, objetivos y criterios que en nombre de la sociedad se establezcan por el legislador.

La Constitución de 1991 artículo 150, numeral 19, le asignó al Congreso de la República entre sus funciones como legislador la de "Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno", entre otros asuntos para "e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública" y "f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales." con la restricción absoluta establecida en el inciso último de esta disposición constitucional conforme al cual *"Esas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas"*

Como fácilmente se advierte la Constitución de 1991 en relación con la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, optó por la creación de un régimen de competencias compartidas entre el legislador y el ejecutivo. A este efecto dispuso que el Congreso de la República expediera la ley marco o ley cuadro mediante la cual se determinen las normas generales, los objetivos y criterios que luego y de manera necesaria debe acatar el Gobierno Nacional para desarrollarlos mediante decretos en esas materias específicas y con sujeción estricta a lo dispuesto por el legislador.

Es decir, a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991 ya no es función del Congreso de la República fijar la *"escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos"* en virtud de las atribuciones que le otorgaba el artículo 76, numeral 9, de la Carta de 1886, norma esta que fue modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 1968 en cuanto en el artículo 79 de esa Constitución, norma que mantuvo la función del Congreso Nacional ya mencionada, pero se incluyó como norma nueva que la fijación de las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos no se podría ejercer autónomamente por el Congreso de la República sino que requería la iniciativa del Gobierno Nacional por tratarse del gasto público.

La Corte Constitucional en sentencia C-054 de 1998, señaló respecto de la Ley marco los siguientes:

"La institución de las leyes marco permite simultáneamente resguardar el principio democrático - puesto que el Congreso conserva la facultad de dictar y modificar las normas básicas para la regulación de una materia - y reaccionar rápidamente ante la dinámica de los hechos a través de decretos del Gobierno que adapten la regulación específica de la materia a las nuevas situaciones."

Así mismo la corporación en sentencia C-133 de 1993 señaló:

“La expedición de toda ley marco implica entonces una distribución de poderes y facultades legislativas entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. En efecto, el Congreso consagra los preceptos generales y el Presidente expide los denominados decretos ejecutivos, destinados a reglamentar, en forma por demás amplia, los asuntos a que se refiere la ley, decretos éstos que, por cierto, no tienen la misma jerarquía de la ley de la cual se derivan, pese a tener su misma generalidad y obligatoriedad. Las materias que el constituyente autoriza regular por medio de leyes de esta categoría son las expresamente señaladas en el artículo 150 numeral 19 de la Carta Política. A los miembros de la rama legislativa les está permitido tramitar de igual forma las leyes ordinarias y las leyes cuadro o marco, hoy denominadas leyes generales, toda vez que el constituyente estableció las mismas exigencias para su promulgación. Por lo tanto, si el legislador incluyó aspectos propios de una ley ordinaria dentro de una ley general o marco, no existe un vicio de inconstitucionalidad, no porque aquello no le esté prohibido, sino porque, por el contrario, le está constitucionalmente permitido.”

En virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en la última providencia citada, es preciso hacer claridad, que con respecto al incentivo por desempeño nacional el legislador no ha ejercido competencia alguna, no ha ni creado ni reglamentado el mismo, por lo que las competencias señaladas en los artículos 150 y 189 de la Constitución se mantienen.

En claro lo anterior, la Constitución de 1991 en el artículo 150 numeral 19, le dio al Gobierno Nacional la potestad de definir el régimen salarial de los empleados públicos, con sujeción a los objetivos y criterios generales que fije el Congreso de la República mediante una ley general, como las señalamos leyes cuadro o marco, el legislativo fija las pautas generales y las directrices que debe seguir la regulación de una materia determinada, y el ejecutivo es el encargado de precisar y de completar la regulación de tales asuntos y en especial para el presente asunto.

Ahora bien, los criterios y objetivos a que debe sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos enlistados en la precitada ley están señalados en el artículo 2º.

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b) El respeto a la carrera

- administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
 - d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
 - e) La utilización eficiente del recurso humano;
 - f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
 - g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
 - h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
 - i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
 - j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
 - k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
 - l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
 - ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

A su turno, el artículo 3º determina los elementos que integran el sistema salarial de dichos servidores, en los siguientes términos:

"El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos"

De acuerdo con lo expuesto, la responsabilidad principal sobre la política salarial estatal la tiene el Presidente de la República, razón por la que el ejecutivo debe gozar de un margen de razonabilidad para establecer cuál es el tipo de remuneración para cada cargo, y más en este caso en que le fija el régimen salarial de los empleados de la contribución, en especial los incentivos a dicho régimen específico de carrera. Este margen de maniobra y libertad con el cual cuenta el Gobierno Nacional, permiten de acuerdo con el marco anterior, establecer incluso los incentivos con la connotación de no ser factor salarial, la Corte Constitucional en la sentencia C-312 de 1997, señaló lo siguiente frente a dicha libertad de configuración:

" La determinación de la remuneración de los servidores del Estado tiene hondas implicaciones en la política económica. En efecto, de los niveles de los salarios depende en buena medida el equilibrio fiscal. Y, como es sabido, la situación de las finanzas públicas afecta fundamentalmente el estado de la economía en general. De ahí que sea congruente que al Presidente, que, como se ha visto, tiene una responsabilidad destacada en materia de política económica, se le asigne también la atribución de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública, y la de determinar el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales (CP, art. 150, num. 19, literales e) y f"

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-315 del 19 de julio de 1995, dijo lo siguiente:

"La economía, eficacia y eficiencia en el gasto público, en todos los ámbitos, es un principio que tiene pleno sustento constitucional y sobre su importancia en una sociedad democrática, soportada en la tributación equitativa y en el correlativo deber de las autoridades de hacer un uso adecuado de los recursos aportados por la comunidad, no es necesario abundar. La fijación a este respecto de un límite máximo al gasto burocrático, constituye un medio idóneo para propugnar la eficiencia y economía del gasto público y, de otro lado, estimular que los recursos del erario nacional y de las entidades territoriales en mayor grado se destinen a la atención material de los servicios públicos."

Respecto de los incentivos de la UAE-DIAN, es del caso señalar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, se pronunció frente a la expresión "no constituirá factor salarial para ningún efecto legal", contenida en el artículo 5 del Decreto 4050 de 2008, respecto del incentivo por desempeño grupal, mediante sentencia Radicación número: 11001-03-25-000-2000-0167- 01 (2824-00) de catorce (14) de febrero de dos mil dos (2002), Consejera Ponente ANA MARGARITA OLAYA FORERO, en la que sostuvo:

"En cuanto a la censura que le endilga el demandante a la norma acusada, consistente en que el Gobierno al señalar que el incentivo no constituya factor salarial, infringe también los objetivos y criterios señalados en la ley 4ª de 1992 y el principio de solidaridad en que descansa la ley 100 de 1993, dirá la Sala que tampoco tiene vocación de prosperidad."

De una parte, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la de la Corte Suprema de Justicia y la de esta corporación, ha señalado que no existe ningún motivo fundado en los

preceptos constitucionales o en la recta razón que impida disponer que determinada prestación social se liquide sin consideración al monto total del salario; por ello, bien puede disponer la expresión acusada que el incentivo no se considera parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales. Finalmente, dirá la Sala que no se encuentra demostrado el desvío de poder que le endilga el demandante a la norma acusada. Las previsiones del artículo 5 del decreto 1268, como se infiere de los anteriores razonamientos, los cuales son suficientes para responder este cargo, lejos de desbordar la ley, obedecen, como se dijo en párrafos antecedentes, a una responsable política salarial estatal, que, por demás, le fue encomendada la Carta Política al Presidente de la República ..."

De acuerdo con lo anterior, los preceptos acusados, no infringe la Ley 4ª de 1992, ni los preceptos constitucionales acusados, por el contrario, se trata de una prescripción que se ciñe no solamente a las funciones que en materia salarial le asigna la ley al Gobierno, sino a la responsabilidad que en materia de política económica le ha fijado la Constitución Política al Presidente de la República.

2.- EL INCENTIVO POR FACTOR NACIONAL CREADO SIN SER FACTOR SALARIAL BUSCA LA EXCELENCIA EN EL RECUADO DE IMPUESTOS Y SU RECONOCIMIENTO ESTA CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE METAS DE RECAUDO.

La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UEA-DIAN) se constituyó como Unidad Administrativa Especial, mediante Decreto 2117 de 1992, cuando se fusionó la Dirección de Impuestos Nacionales (DIN) con la Dirección de Aduanas Nacionales (DAN). Posteriormente la entidad es reestructurada a través de los Decretos 1071 de 1999, 4048 y 1321 de 2008.

Así las cosas, la UAE-DIAN está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenta con un sistema especial de administración de personal, de nomenclatura, clasificación de planta, un sistema específico de carrera administrativa y un régimen disciplinario especial aplicable a sus servidores públicos.

En materia salarial, y en lo que respecta al sistema general de incentivos, se han creado por el legislador, en el marco de la constitución anterior y luego por el gobierno nacional en virtud de las competencias señaladas por la constitución de 1991 los incentivos al desempeño en

fiscalización y cobranzas y del incentivo por desempeño nacional en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Así, Mediante Decreto 1647 de 27 de junio de 1991, se establecieron como un reconocimiento a la eficiencia y eficacia, para los servidores pertenecientes a la carrera tributaria, en los siguientes términos:

“La prima de productividad, a voces del artículo 66 ibídem, se determinaba por cuatro factores: individual, plural, por gestión y nacional, cada uno de ellos determinado por lo siguiente:

“a) INDIVIDUAL. Referido al desempeño personal, que se causará en razón de haber alcanzado una evaluación satisfactoria en el cumplimiento de sus funciones durante el respectivo período y se otorga mensualmente a todos los funcionarios de la carrera tributaria de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Este factor no podrá superar el monto del 50% del salario básico mensual más la prima de dirección, en el nivel de calificación más alto.

b) PLURAL. Referido al desempeño de la Dirección de Impuestos Nacionales, que se causará en razón del cumplimiento de las metas de recaudación nacionales, regionales o locales, según corresponda, previstas para el respectivo período, que se otorga en forma mensual y solamente a los funcionarios del cuerpo tributario de la carrera tributaria que no hubieren tenido calificación de desempeño deficiente. Este factor no podrá superar el monto del 100% del salario básico mensual más la prima de dirección, en el nivel de cumplimiento más alto;

c) POR GESTIÓN. Referido al desempeño individual de los funcionarios del cuerpo tributario de la carrera tributaria que realizan actividades ejecutoras de Fiscalización y Cobranzas, que se causará mensualmente en razón de haber alcanzado una gestión satisfactoria en el número y valor recaudado, por las actuaciones de control y cobro, de acuerdo con los programas y objetivos definidos en los planes de estas áreas adoptados como criterio de distribución para el respectivo período por el Comité del Fondo de Gestión Tributaria. Este factor no podrá superar el 50% del salario básico mensual más la prima de dirección, en el nivel de desempeño más alto;

d) NACIONAL. Referido al cumplimiento semestral y anual de las metas de la entidad y se reconocerá a todos los funcionarios de la carrera tributaria, se causará semestralmente y no podrá ser superior al 200% del salario mensual más la prima de dirección.

Igualmente se podrán conceder bajo este concepto reconocimientos

especiales a la productividad, aprobados por el Comité del Fondo de Gestión Tributaria.

PARAGRAFO 1. Los funcionarios de carrera, designados como Director y Subdirector General de la Dirección de Impuestos Nacionales, percibirán como concepto único de prima de productividad un porcentaje equivalente al mayor de los percibidos por los funcionarios de carrera designados como Administradores Regionales y Especiales, por concepto de los diferentes factores, en el respectivo período. En el caso de los funcionarios de carrera, designados como Subdirectores de área, percibirán como prima única el promedio del porcentaje que reciban los Administradores regionales y especiales.

PARAGRAFO 2. Los funcionarios que se incorporen a la planta de personal y a la carrera tributaria con ocasión de la reestructuración y los que ingresen con posterioridad a la carrera, tendrán derecho a una prima de productividad promedio hasta tanto se hagan las aplicaciones técnicas y administrativas necesarias para determinar la prima de productividad con base en los factores definidos en este artículo.

El Comité del Fondo de Gestión Tributaria determinará el valor o porcentaje a reconocer por concepto de la mencionada prima, para cada uno de los cuerpos de la carrera tributaria."

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 1268 del 13 de julio de 1999, "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la contribución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN" Mediante este Decreto se crean los siguientes incentivos:

Artículo 5º. Incentivo por Desempeño Grupal. Los servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, que como resultado de su gestión hayan logrado las metas tributarias, aduaneras y cambiarias que se establezcan de acuerdo con los planes y objetivos trazados para la respectiva área nacional, regional, local y delegada, tendrán derecho al reconocimiento mensual de un incentivo que no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue. Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal

Artículo 6. Incentivos al desempeño en fiscalización y cobranzas. Los servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, que se desempeñen en puestos que impliquen el ejercicio directo de labores ejecutoras en fiscalización

y cobranzas, que como resultado de la gestión de control y cobro hayan logrado las metas establecidas de acuerdo con los planes y objetivos trazados para dichas áreas, tendrán derecho al pago mensual de un incentivo, adicional al contemplado en el artículo anterior, que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue. Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se determinará con base en la evaluación de la gestión que se realice cada seis meses. *Parágrafo.* Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las labores ejecutoras de fiscalización comprende igualmente, las labores ejecutoras de liquidación.

Artículo 7. Incentivo por desempeño Nacional. Modificado por el Decreto 4050 de 2008, artículo 9°. Es la retribución económica que se reconoce a los empleados públicos de la DIAN, que ocupen cargos de la planta de personal de la Entidad, referida al desempeño colectivo de los empleados públicos y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causará por períodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho periodo, el cual podrá ser hasta del doscientos por ciento (200%) del salario mensual que se devengue, previa verificación del cumplimiento de dichas metas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.

Finalmente los artículos 5° y 7° del Decreto 1268 de 1999, fueron modificados por el Decreto 4050 de 2008, precisa advertir que los incentivos antes mencionados, no tuvieron su origen, en las facultades otorgadas por la Ley 488 del 24 de diciembre de 1988, ni en lo dispuesto por el Decreto 1072 de 1999, si no por el contrario como se dejó visto por una norma anterior, por lo cual no se encuentran comprendidos en la sentencia de inexecutable C- 725 de 2000, que declaró la inconstitucionalidad de los numerales 2° y 3°, del artículo 79 de la ley 488 de 1998 y el artículo 90 del Decreto 1072 de 1999.

Ahora bien, los incentivos al desempeño no son extraños a los funcionarios públicos, así la Ley 909 de 2004 en el parágrafo del artículo 36, los establece a fin de elevar los niveles de eficiencia en la prestación del servicio “Con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales” igual desarrollo lo consagra el Decreto 1227 de 2005, señalando un reconocimiento al buen desempeño, a la calidad y productividad , dejando en manos de los jefes de cada entidad su puesta en marcha y regulación.

Es por ello que el Director de la DIAN, en ejercicio de su facultad de administrar el Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño, ha expedido entre otras las Resoluciones 4301 de 27 de abril de 2009 y 5062 de 6 de mayo de 2011, normas que establecieron que dichos reconocimientos, se haría en función del recaudo de los ingresos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y del resultado que hayan obtenido por su gestión en el logro de las metas tributarias, aduaneras y cambiarias, que se establezcan de acuerdo con los planes y objetivos trazados para la respectiva área nacional y se determina con base en la evaluación de gestión que se realiza.

Así la Resolución No. 4301 de 27 de abril de 2009, señaló los parámetros y condicionamientos sobre los cuales se ha de reconocer el incentivo por factor nacional así:

“ARTÍCULO 1. El periodo de evaluación para el reconocimiento del incentivo por desempeño nacional es el siguiente:

PERÍODO	MES DE EVALUACION	PERÍODO A EVALUAR	PAGO
Primer Período	Julio	Enero – Junio	Julio
Segundo Período	Enero	Julio – Diciembre	Enero

Parágrafo Transitorio. Para efectos del reconocimiento del incentivo por desempeño nacional, del primer semestre del año 2009, se tendrá en cuenta el recaudo de los ingresos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, correspondiente al período comprendido entre noviembre de 2008 y abril de 2009, con las metas aprobadas por el CONFIS.

Para el reconocimiento del incentivo por desempeño nacional del segundo semestre del año 2009, se tendrá en cuenta el recaudo correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 2. El porcentaje que otorgar lo definirá el Comité del programa de promoción e incentivos y será asignado en función del cumplimiento de las metas de recaudo nacionales y la disponibilidad presupuestal, conforme a los siguientes criterios:

RANGOS DE CUMPLIMIENTO DE RECAUDO		PORCENTAJE A OTORGAR
Mayor o igual al 100%		200% del salario mensual devengado
Mayor o igual al 99%	Menor a 100%	184% del salario mensual devengado

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Gestión de **Representación Externa**

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4° PBX 607 9999

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Mayor o igual al 98%	Menor a 99%	168% del salario mensual devengado
Mayor o igual al 97%	Menor a 98%	152% del salario mensual devengado
Mayor o igual al 96%	Menor a 97%	136% del salario mensual devengado
Mayor o igual al 95%	Menor a 96%	120% del salario mensual devengado
Mayor o igual al 90%	Menor a 95%	100% del salario mensual devengado
Mayor o igual al 80%	Menor a 90%	50% del salario mensual devengado
Menos del 80%	0%	

ARTÍCULO 3. La meta de recaudo nacional, fijada por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS, en el mes de diciembre de cada año, será distribuida en períodos semestrales comprendidos entre el 1° de enero y 30 de junio, y el 1° de julio y 31 de diciembre, respectivamente, en coordinación con la Dirección de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dependencia ésta encargada de verificar su cumplimiento.

Parágrafo. El cumplimiento de las metas de recaudo deberá corresponder al recaudo neto de los ingresos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la fecha de corte del respectivo período.

ARTÍCULO 4. Para reconocer el incentivo por desempeño nacional, se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, el incremento de salario por antigüedad, el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, la prima técnica cuando constituya factor salarial, la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue.

Los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que no hayan laborado en la entidad durante todo el período que se está reconociendo, tendrán derecho al pago proporcional de acuerdo con el tiempo del período efectivamente laborado y siempre y cuando hayan prestado sus servicios continuamente en la entidad por un período mínimo de dos (2) meses.

ARTÍCULO 5. Para que el Comité del programa de promoción e incentivos al desempeño tome oportunamente las decisiones sobre la asignación de los incentivos al desempeño y a la productividad, se establecen las siguientes responsabilidades:

- a) El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales convocará a sesión del Comité del programa de promoción e incentivos al desempeño por lo menos dos veces al año en los meses de enero y julio y en los eventos que considere necesarios

para efectuar seguimiento al cumplimiento de las metas de recaudo nacionales.

b) La Subdirección de Gestión de Análisis Operacional presentará ante el Comité del programa de promoción e incentivos al desempeño las metas de recaudo nacionales establecidas por el CONFIS y el informe detallado sobre el nivel de cumplimiento.

c) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica en los meses de enero y julio de cada año, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la verificación del cumplimiento de la meta de recaudo nacional.

d) La Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica a través del Subdirector de Gestión de Recursos Financieros, suministrará la información de carácter presupuestal para la asignación de los valores a pagar por concepto del incentivo al desempeño Nacional.

e) La Subdirección de Gestión de Personal adelantará los procedimientos requeridos para garantizar el pago del Incentivo al desempeño Nacional en los meses de Julio y enero de cada año.

Por su parte la Resolución No. 562 de 2011, respecto del incentivo por factor nacional, en su capítulo III señaló lo siguiente:

“Incentivo por desempeño nacional

Artículo 10. Concepto. Es la retribución económica que se reconoce a los empleados públicos de la DIAN, que ocupen cargos de la planta de personal de la Entidad, referida al desempeño colectivo de los empleados públicos y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causará por períodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho periodo, el cual podrá ser hasta del doscientos por ciento (200%) del salario mensual que se devengue, previa verificación del cumplimiento de dichas metas por parte del Ministerio de Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 11. Período de evaluación. El periodo de evaluación para el reconocimiento del

PERÍODO	MES EVALUACION	DE	PERÍODO A EVALUAR	PAGO
---------	-------------------	----	----------------------	------

Primer Período	Julio	Enero – Junio	Julio
Segundo Período	Enero	Julio – Diciembre	Enero

incentivo por desempeño nacional es el siguiente:

Artículo 12. Competencia y factores de gestión. El porcentaje a otorgar lo definirá el Comité del Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño y será asignado en función del cumplimiento de las metas de recaudo nacionales y la disponibilidad presupuestal, conforme a los siguientes criterios:

RANGOS DE CUMPLIMIENTO DE RECAUDO	PORCENTAJE A OTORGAR	
Mayor o igual al 100%	200% del salario mensual devengado	
Mayor o igual al 99%	Menor a 100%	184% del salario mensual devengado
Mayor o igual al 98%	Menor a 99%	168% del salario mensual devengado
Mayor o igual al 97%	Menor a 98%	152% del salario mensual devengado
Mayor o igual al 96%	Menor a 97%	136% del salario mensual devengado

Mayor o igual al 95%	Menor a 96%	120% del salario mensual devengado
Mayor o igual al 90%	Menor a 95%	100% del salario mensual devengado
Mayor o igual al 80%	Menor a 90%	50% del salario mensual devengado
Menos del 80%	0%	

Artículo 13. Conceptos base de cálculo. Conforme al artículo 17 del Decreto 1045 de 1978 para reconocer el incentivo por desempeño nacional, se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, el incremento de salario por antigüedad, el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, la prima técnica cuando constituya factor salarial y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue.

Parágrafo. Con fundamento en los principios generales del derecho de causación y de situación jurídica consolidada, el salario a tener en cuenta para efectos de liquidar el incentivo por desempeño nacional será el que se devengue a 30 de junio y a 30 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 14. Meta de recaudo nacional. La meta de recaudo nacional, fijada por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), en el mes de diciembre de cada año, será distribuida en períodos semestrales comprendidos entre el 1° de enero y 30 de junio, y el 1° de julio y 31 de diciembre, respectivamente, en coordinación con la Dirección de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

dependencia esta encargada de verificar su cumplimiento.

Parágrafo. El cumplimiento de las metas de recaudo deberá corresponder al recaudo neto de los ingresos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la fecha de corte del respectivo período.

Artículo 15. Convocatoria, documentación e información. Para que el Comité del Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño tome oportunamente las decisiones sobre la asignación del incentivo por desempeño grupal, de los incentivos al desempeño en fiscalización y cobranzas, y del incentivo por desempeño nacional, se establecen las siguientes responsabilidades:

a) El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales convocará a sesión del Comité del Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño por lo menos dos (2) veces al año en los meses de enero y julio y en los eventos que considere necesarios para efectuar seguimiento al cumplimiento de las metas de recaudo nacionales;

b) La Subdirección de Gestión de Análisis Operacional o la dependencia que haga sus veces, presentará ante el Comité del Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño informe detallado sobre el cumplimiento de las metas de gestión, cuya medición se hará en función del recaudo nacional establecido por el CONFIS;

c) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica o la dependencia que haga sus veces en los meses de enero y julio de cada año, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la verificación del cumplimiento de la meta de recaudo nacional;

d) La Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica o la dependencia que haga sus veces a través del Subdirector de Gestión de Recursos Financieros, suministrará la información de carácter presupuestal para la asignación de los valores a pagar por concepto del incentivo por desempeño grupal, de los incentivos al desempeño en fiscalización y cobranzas y del incentivo por desempeño nacional;

e) La Subdirección de Gestión de Personal o la dependencia que haga sus veces adelantará los procedimientos requeridos para garantizar el pago del incentivo por desempeño grupal, de los incentivos al desempeño en fiscalización y cobranzas y del incentivo por desempeño nacional.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución 4301 de 2009 y

las que la hayan modificado o adicionado.

Quiere decir lo anterior, que el incentivo se pagará anualmente a los servidores, condicionado al cumplimiento de las metas y en proporciones dicho cumplimiento oscilando entre el 0% si el cumplimiento es inferior al 80% de la meta y puede llegar a un porcentaje del 200% si es igual o equivalente a la meta fijada, de conformidad con la tabla de porcentajes antes señalada.

Así las cosas, es fácil concluir que desde la creación del incentivo (Decreto 1647 de 27 de junio de 1991) hoy previsto en el artículo 9 del Decreto 4050 de 2008, se creó sin ser factor salarial, y no podía tener dicho carácter, toda vez que no se estaba retribuyendo, el desempeño ordinario de los funcionarios, si no que el mismo obedece al establecimiento de metas superiores de recaudo condicionado el pago al cumplimiento de las mismas, no siendo permanente, pues el mismo se encuentra condicionado.

Al respecto de los incentivos establecidos en el Decreto 1968 de 1999, el Concejo de Estado en sentencia del pasado 19 de febrero de 2018 que señaló que los mismos al estar condicionados al cumplimiento de metas específicas pierden el carácter de permanente y por ende no constituyen salario según las voces del artículo 128 del C.S.T. al respecto la sentencia señaló:

“Ahora bien, no ocurre lo mismo con los incentivos económicos "por desempeño grupal" y por "desempeño en fiscalización y cobranzas", previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 1268 de 1999, como a continuación pasa a estudiarse:

En primera medida debe señalarse que, si bien en principio, se evidencia que existe cosa juzgada material frente a la expresión demandada del artículo 5 del Decreto 1268 de 1999 que regula el incentivo por desempeño grupal, toda vez que esta Sección en sentencia del 6 de julio de 2015 al declarar la nulidad parcial del artículo 8 del Decreto 4050 de 2008 cuyo contenido era el mismo, estableció que el incentivo por desempeño grupal es salario porque constituye una retribución del servicio, en el presente caso, la Sala se apartará de dicho pronunciamiento al observar razones de índole constitucional expresadas en sentencia C-725 de 2000 mediante la cual se declaró la inexequibilidad del artículo 90 del Decreto 1072 de 1999.

En la sentencia del 6 de julio de 2015 se asimiló el concepto de incentivo con el de prima, y se estableció que el incentivo por desempeño grupal es habitual, periódico y, constituye una contraprestación de la labor, por ende, no puede desnaturalizarse quitándole el carácter salarial.

Al respecto, debe señalar la Sala que los incentivos económicos, bajo estudio, cuya finalidad es promover la eficiencia y eficacia de los empleados públicos de la DIAN, están condicionados al cumplimiento de unas metas, por ende, no son permanentes. En efecto, aun cuando la norma los establezca como un "reconocimiento mensual", están condicionados a que el servidor cumpla metas tributarias, aduaneras y cambiarias, según el caso, o de fiscalización y cobranza.

Es decir, bajo el entendido de la norma, cumplida dicha condición el empleado es acreedor del incentivo, lo que significa que respecto de ese reconocimiento condicionado no se predica la habitualidad o permanencia, por tanto, al fijarse el supuesto de una condición previa para el reconocimiento, distinta al simple desempeño funcional, se convierte para el trabajador en un pago que no constituyen salario a voces del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo."

Así las cosas y descendiendo al incentivo por factor nacional, el mismo de acuerdo con su reglamentación, no solamente está sometido a unas metas de productividad diseñadas por la administración, si no que además el cumplimiento de las mismas es de forma gradual, lo cual significa que habrá ocasiones en las cuales la meta no se cumpla en su proporción y no se genere dicho incentivo; como habrá otras en las cuales se genere de manera parcial y el incentivo se genere de forma gradual; u otras ocasiones en que se cumpla a plenitud la meta señalada y se cause en su totalidad dicho incentivo, lo cual hace que el mismo no sea permanente, perdiendo su carácter de factor salarial.

3.- EL CASO CONCRETO.

Los motivos de la presente acción por parte de la actora se centran en demostrar que tiene derecho a percibir el 200 % de incentivo nacional, como factor salarial y se les reconozca, reliquide y pague cada una de las prestaciones sociales y legales que devengan, teniendo como base este factor, teniendo como fundamento el Decreto No. 1268 de 1999; 4050 de 2008 y 1746 de 2017, este último expedido luego de ocurrido el retiro del servicio de la demandada

No obstante de la normatividad transcrita en el acapite anterior, es fácil concluir que desde la creación del incentivo por desempeño nacional (Decreto 1647 de 27 de junio de 1991) luego previsto en el artículo 9 del Decreto 4050 de 2008, se creó sin ser factor salarial, y no podía tener dicho carácter, toda vez que no se está retribuyendo, el desempeño ordinario de los funcionarios, si no que el mismo obedece al establecimiento de metas superiores de recaudo condicionado el pago al cumplimiento de las mismas,

no siendo permanente, pues el mismo se encuentra condicionado.

Al respecto el Concejo de Estado en sentencia del pasado 19 de febrero de 2018 señaló que los incentivos condicionados al cumplimiento de metas específicas, como es el caso del INCENTIVO NCIONAL que pretende la demandante pierde el carácter de permanente y por ende no constituyen salario según las voces del artículo 128 del C.S.T. al respecto la sentencia señaló:

"Ahora bien, no ocurre lo mismo con los incentivos económicos "por desempeño grupal" y por "desempeño en fiscalización y cobranzas", previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 1268 de 1999, como a continuación pasa a estudiarse:

En primera medida debe señalarse que, si bien en principio, se evidencia que existe cosa juzgada material frente a la expresión demandada del artículo 5 del Decreto 1268 de 1999 que regula el incentivo por desempeño grupal, toda vez que esta Sección en sentencia del 6 de julio de 2015 al declarar la nulidad parcial del artículo 8 del Decreto 4050 de 2008 cuyo contenido era el mismo, estableció que el incentivo por desempeño grupal es salario porque constituye una retribución del servicio, en el presente caso, la Sala se apartará de dicho pronunciamiento al observar razones de índole constitucional expresadas en sentencia C-725 de 2000 mediante la cual se declaró la inexecutable del artículo 90 del Decreto 1072 de 1999.

En la sentencia del 6 de julio de 2015 se asimiló el concepto de incentivo con el de prima, y se estableció que el incentivo por desempeño grupal es habitual, periódico y, constituye una contraprestación de la labor, por ende, no puede desnaturalizarse quitándole el carácter salarial.

Al respecto, debe señalar la Sala que los incentivos económicos, bajo estudio, cuya finalidad es promover la eficiencia y eficacia de los empleados públicos de la DIAN, están condicionados al cumplimiento de unas metas, por ende, no son permanentes. En efecto, aun cuando la norma los establezca como un "reconocimiento mensual", están condicionados a que el servidor cumpla metas tributarias, aduaneras y cambiarias, según el caso, o de fiscalización y cobranza.

Es decir, bajo el entendido de la norma, cumplida dicha condición el empleado es acreedor del incentivo, lo que significa que respecto de ese reconocimiento condicionado no se predica la habitualidad o permanencia, por tanto, al fijarse el supuesto de una condición previa para el reconocimiento, distinta al simple desempeño funcional, se convierte para el trabajador en un pago que no

constituyen salario a voces del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Así las cosas y descendiendo al incentivo por factor nacional, el mismo de acuerdo con su reglamentación, no solamente está sometido a unas metas de productividad diseñadas por la administración, si no que además el cumplimiento de las mismas es de forma gradual, lo cual significa que habrá ocasiones en las cuales la meta no se cumpla en su proporción y no se genere dicho incentivo; como habrá otras en las cuales se genere de manera parcial y el incentivo se genere de forma gradual; u otras ocasiones en que se cumpla a plenitud la meta señalada y se cause en su totalidad dicho incentivo, lo cual hace que el mismo no sea permanente, perdiendo su carácter de factor salarial.

4.- AUSENCIA DE VIOLACIÓN

De la violación del artículo 128 del código sustantivo de trabajo, que hacen alusión a la definición de los emolumentos que constituyen "salario" o "remuneración". Con relación al argumento de la recurrente mediante el cual pretende que se reconozca el incentivo grupal de la naturaleza de "salario" o "remuneración", para así considerarlo como factor salarial de todas las prestaciones sociales y beneficios salariales causados y liquidados a los servidores desde la creación del incentivo grupal a la fecha, resultando relevante indicar que no obstante la naturaleza que se dé, para considerarlo como de factor salarial debe estar expresamente consagrado como tal en la norma que regule cada prestación o beneficio.

En lo que respecta a la violación por parte de la Entidad a los derechos de la actora a la igualdad de trato y derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la UEA -DIAN, en ningún momento desconoció los derechos salariales del accionante ya que ella recibía la remuneración consagrada en la Ley en igualdad de condiciones y trato de que los demás empleados vinculados en la entidad.

Lo anterior, significa que el incentivo consagrado en el artículo y 7 del Decreto 1268 de 1999, modificado por el Decreto 4050 de 2008 solo puede ser percibido por los servidores de la contribución que desempeñen empleos de planta y el mismo no constituye factor salarial.

EXCEPCIONES.

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

El ordenamiento jurídico no establece, ni ha establecido que el incentivo por desempeño nacional sea constitutivo de factor salarial, para ningún efecto legal en cuanto a los empleados públicos que

ocupan cargos de la planta de personal de la Entidad.

En efecto, el artículo 7 del decreto 1268 de 1999 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la contribución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.", y su similar artículo 8º del Decreto 4050 de 2008 "Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.", respectivamente, señalan:

Artículo 7 del Decreto 1268 de 1999,

"ART. 7º—(Modificado). Incentivo por desempeño nacional. Es la retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución, que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, referida al desempeño colectivo de los servidores de la contribución y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causará por períodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho período, el cual podrá ser hasta del ciento cincuenta por ciento (150%) del salario mensual que se devengue.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal."

Artículo 9 del Decreto 4050 del 22 de octubre de 2008,

"ART. 9º—Incentivo por desempeño nacional. Modifícase el artículo 7º del Decreto 1268 de 1999 el cual queda así:

"Es la retribución económica que se reconoce a los empleados públicos de la DIAN, que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, referida al desempeño colectivo de los empleados públicos y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causará por periodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho periodo, el cual podrá ser hasta del doscientos por ciento (200%) del salario mensual que se devengue, previa verificación del cumplimiento de dichas metas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal".

Las anteriores normas señalaron los criterios de condicionamiento del incentivo, mediante Resolución No. 4301 de 27 de abril de 2009, por la cual se señaló los parámetros y condicionamientos sobre los cuales se ha de reconocer el incentivo por factor nacional; al igual que la

Resolución No. 562 de 2011, la cual se transcribió en el capítulo anterior.

De la normatividad transcrita, es fácil concluir que desde la creación del incentivo por desempeño nacional (Decreto 1647 de 27 de junio de 1991) luego previsto en el artículo 9 del Decreto 4050 de 2008, se creó sin ser factor salarial, y no podía tener dicho carácter, toda vez que no se está retribuyendo, el desempeño ordinario de los funcionarios, si no que el mismo obedece al establecimiento de metas superiores de recaudo condicionado el pago al cumplimiento de las mismas, no siendo permanente, pues el mismo se encuentra condicionado.

Al respecto el Concejo de Estado en sentencia del pasado 19 de febrero de 2018 señaló que los incentivos condicionados al cumplimiento de metas específicas, como es el caso del INCENTIVO NACIONAL que pretende la demandante pierde el carácter de permanente y por ende no constituyen salario según las voces del artículo 128 del C.S.T. al respecto la sentencia señaló:

“Ahora bien, no ocurre lo mismo con los incentivos económicos "por desempeño grupal" y por "desempeño en fiscalización y cobranzas", previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 1268 de 1999, como a continuación pasa a estudiarse:

En primera medida debe señalarse que, si bien en principio, se evidencia que existe cosa juzgada material frente a la expresión demandada del artículo 5 del Decreto 1268 de 1999 que regula el incentivo por desempeño grupal, toda vez que esta Sección en sentencia del 6 de julio de 2015 al declarar la nulidad parcial del artículo 8 del Decreto 4050 de 2008 cuyo contenido era el mismo, estableció que el incentivo por desempeño grupal es salario porque constituye una retribución del servicio, en el presente caso, la Sala se apartará de dicho pronunciamiento al observar razones de índole constitucional expresadas en sentencia C-725 de 2000 mediante la cual se declaró la inexecutable del artículo 90 del Decreto 1072 de 1999.

En la sentencia del 6 de julio de 2015 se asimiló el concepto de incentivo con el de prima, y se estableció que el incentivo por desempeño grupal es habitual, periódico y, constituye una contraprestación de la labor, por ende, no puede desnaturalizarse quitándole el carácter salarial.

Al respecto, debe señalar la Sala que los incentivos económicos, bajo estudio, cuya finalidad es promover la eficiencia y eficacia de los empleados públicos de la DIAN, están condicionados al cumplimiento de unas metas, por ende, no son permanentes. En efecto, aun cuando la norma los establezca como un "reconocimiento mensual", están condicionados a que el servidor cumpla metas tributarias, aduaneras y

cambiarías, según el caso, o de fiscalización y cobranza.

Es decir, bajo el entendido de la norma, cumplida dicha condición el empleado es acreedor del incentivo, lo que significa que respecto de ese reconocimiento condicionado no se predica la habitualidad o permanencia, por tanto, al fijarse el supuesto de una condición previa para el reconocimiento, distinta al simple desempeño funcional, se convierte para el trabajador en un pago que no constituyen salario a voces del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo."

Así las cosas y descendiendo al incentivo por factor nacional, el mismo de acuerdo con su reglamentación, no solamente está sometido a unas metas de productividad diseñadas por la administración, si no que además el cumplimiento de las mismas es de forma gradual, lo cual significa que habrá ocasiones en las cuales la meta no se cumpla en su proporción y no se genere dicho incentivo; como habrá otras en las cuales se genere de manera parcial y el incentivo se genere de forma gradual; u otras ocasiones en que se cumpla a plenitud la meta señalada y se cause en su totalidad dicho incentivo, lo cual hace que el mismo no sea permanente, perdiendo su carácter de factor salarial.

2.- PRESCRIPCIÓN DERECHOS LABORALES

Sin que signifique aceptación alguna frente a las pretensiones de la demanda, se propone la presente excepción pues, por el simple transcurso de tiempo toda vez que la demandante pretende el reconocimiento y pago de obligaciones laborales surgidas en presunta relación laboral respecto de su vinculación como supernumeraria, así como de todas aquellas reclamaciones que no se hubieran realizada durante el termino de tres (3) años a partir de que se hubieren echo exigibles.

En razón a que la oportunidad para iniciar las acciones que emanan de los derechos laborales causados prescriben en dos (2) años. Para el trabajador este término se contará desde la fecha en que se hicieron exigibles tales obligaciones, propongo la excepción de prescripción de acuerdo con el Artículo 49 de la Ley 712 de 2001.

3.- EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare la prosperidad de las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de

conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C.

NOTIFICACIONES

En la Subdirección de Gestión de Representación Externa ubicada en la carrera 8 No. 6-64, Sexto piso, del Edificio San Agustín de esta ciudad o en la Secretaría de su despacho o en el correo electrónico notificaciones judicialesdian@dian.gov.co

El suscrito recibe notificaciones, en la secretaria del despacho y en la cuenta de correo electrónico, ddolar1@hotmail.com

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES:

1.- Copia de la certificación suscrita por el Subdirector de Gestión de Personal el 22 de mayo de 2019, en la cual consta la vinculación, y los empleos desempeñados por la demandante en la UAE-DIAN

2.- Copia del derecho de petición, mediante el cual el demandante solicita el reconocimiento como factor salarial del incentivo nacional del 200%

3.- Copia del Oficio No. 100000202. 00924 del 25 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento del incentivo nacional como factor salarial.

4.- Copia de la comunicación del Oficio No. 100000202. 00924 del 25 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento del incentivo nacional como factor salarial.

5.- Copia de la Resolución No. 00724 del 5 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Oficio No. 100000202. 00924 del 25 de octubre de 2018,

6.- Copia de la comunicación de la Resolución No. 00724 del 5 de febrero de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento del incentivo nacional como factor salarial.

7.- Certificación de salarios de la demandante en su empleo de Gestor III código 303 grado 03.

ANEXOS.

Los documentos ennciados en el acapite de las pruebas y el poder para actuar dentro del presente proceso junto con sus anexos

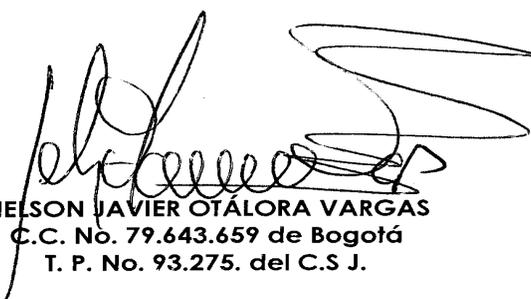
NOTIFICACIONES:

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 8 No. 6-64, Sexto piso, del Edificio San Agustín o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico** ddolar1@hotmail.com, correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el **teléfono celular**: 3134217781 y en la aplicación de **WhatsApp** en ese mismo número.

Atentamente,



NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS
C.C. No. 79.643.659 de Bogotá
T. P. No. 93.275. del C.S J.

PODER Y ANEXOS DEL PODER

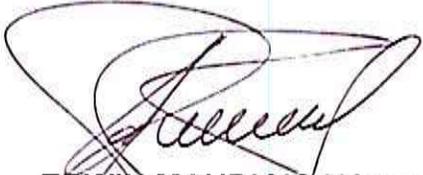
Señor Juez
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D.C.

Radicación : 11001334204620190036200
Actor : LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EDWIN MAURICIO TORRES PRIETO con cédula de ciudadanía 79.797.554 de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión de Representación Externa (A) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014 y Resolución de Asignación 009636 del 11 de Diciembre de 2019, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** con cédula de ciudadanía 79.643.659 de Bogotá, tarjeta profesional 93275 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representar a la NACIÓN-U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el proceso de la referencia.

El abogado queda facultado para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer recursos, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P. para la eficaz representación de los intereses de la DIAN.

Del Señor Juez,



EDWIN MAURICIO TORRES PRIETO

ACEPTO:



NELSON JAVIER OTALORA V.
C/C 79.643.659
T/P 93275 del C. S.J.





COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

G. R. JUEZ.

fue presentado personalmente por:

EDWIN MAURICIO TORRES PRIETO

quien exhibió la C.C. No. 79.797.554

de BOGOTÁ y T.P. No.

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo

El Declarante



Firma

27 DIC 2019



7a A SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARIA SÉPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE HUELLA FUE IMPUESTA POR EL RECONOCIENTE O SOLICITANTE. 27 DIC 2019



Large red handwritten signature scribbles covering the notary stamps and parts of the document text.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo); 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009;

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos; para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto.

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos.
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado.
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"

El (la) Director(a) General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes"

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitido, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3o. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Continuación de la Resolución, "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales; así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y, en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2° para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo: La Dirección de Gestión Jurídica—Subdirección de Gestión de Representación Externa—, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali, o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali, o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali, o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali, o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quien deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Continuación de la Resolución, "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 010836

(09 DIC 2014)

Por la cual se revocan unas designaciones de funciones, se efectúa una ubicación, se designan funciones y se hace un encargo

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
28 del Decreto 765 de 2005 y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

- ARTICULO 1o.-** Revocar la designación de funciones como DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51977057, actual GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02.
- ARTICULO 2o.-** Revocar la designación de funciones como SUBDIRECTORA de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **SANDRA LILIANA CADAVID ORTÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42138147, actual GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02.
- ARTICULO 3o.-** Ubicar en la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como SUBDIRECTORA de la misma, a **DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51977057, actual GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02.
- ARTICULO 4o.-** Encargar de las funciones del cargo de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **AURA ALICIA RODRÍGUEZ FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40018137, actual INSPECTOR II CÓDIGO 306 GRADO 06, mientras se designa titular.
- ARTICULO 5o.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a las funcionarias **DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA** quien se encuentra ubicada en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, a **SANDRA LILIANA CADAVID ORTÍZ**, quien se encuentra ubicada en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica y a **AURA ALICIA RODRÍGUEZ**

Continuación de la resolución por la cual se revocan unas designaciones de funciones, se efectúa una ubicación y se designan funciones encabeza: DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA.

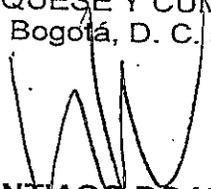
FORERO quien podrá ser ubicada en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja.

ARTICULO 6o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, a la Coordinación de Nómina y a la Historia Laboral junto con los antecedentes.

ARTICULO 7o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

09 DIC 2014


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: María Pierina González Falla – Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patanayo – Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Julie Catana

ACTA DE POSESION DE UBICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. 0000453 FECHA: 10 DIC 2014 Bogotá,

APELLIDOS Y NOMBRES: **CHAPARRO MANOSALVA DIANA ASTRID**

CEDULA DE CIUDADANIA: 51977057

CARGO: **GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02**

UBICACIÓN

Ubicada mediante la Resolución No. 10836 del 9 de diciembre de 2014, en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 10836 del 9 de diciembre de 2014, de las funciones de **SUBDIRECTORA DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN EXTERNA** de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

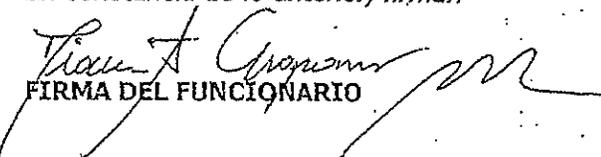
Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

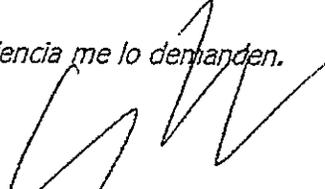
" Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL FUNCIONARIO


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN

25
37

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL
DE LA U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

CERTIFICA:

Que **LUZ AMPARO SALCEO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.455.985, laboró en la Superintendencia de Control de Cambios del 26 de octubre de 1987 al 22 de septiembre de 1988 con carácter provisional, nombrado del 23 de septiembre de 1988 al 30 de mayo de 1993 en la Superintendencia de Control de Cambios, nombrada e incorporada del 31 de mayo de 1993 al 03 de junio de 1993 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, y a partir del 04 de junio de 1993 fue incorporada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, titular del Empleo de Carrera **Gestor II Código 302 Grado 02**, actualmente se encuentra encargada desempeñando el cargo de **Gestor III Código 303 Grado 03**, ubicada en la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que, para el periodo comprendido entre el 1 enero de 2014 a la fecha, en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha desempeñado los siguientes cargos, encargos y asignaciones:

Encargo

Del 06 de mayo de 2016 a la fecha, en el cargo de **Gestor III Código 303 Grado 03**.

Jefe Coordinación (A)

Mediante resolución 005080 del 14 de julio de 2017, a partir del 17 de julio de 2017 y hasta el 08 de agosto de 2017, le fueron asignadas las funciones de Jefe de Coordinación de la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante resolución 005029 del 07 de julio de 2016, a partir del 18 de julio de 2016 y hasta el 09 de agosto de 2016, le fueron asignadas las funciones de Jefe de Coordinación de la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Del 01 de enero de 2014 al 05 de mayo de 2016, en el cargo de **Gestor II Código 302 Grado 02**.

Esta certificación se elabora con base a la información encontrada en la Historia Laboral y la información registrada en el Sistema de Recursos Humanos y Nomina Kactus-HR, y se expide a solicitud de la interesada, el 22 de mayo de 2019.



JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO

Aprobó: Luz Mary Gómez Giliz
Proyectó: Diana Carolina Garzón Bustos

20 ~~11/16~~

Abogados
Especializados en Derecho Comercial,
Derecho Contencioso Administrativo y
Laboral.

ORLANDO HURTADO RINCÓN

ABOGADOS

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2018

Of. No. 1719

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NAC
DIAN
Director General
Ciudad

DIAN No. Radicado 000E2018032950
 Fecha 2018-09-10 10:24:58 AM
 Remitente ORLANDO HURTADO RINCON
 Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
 Depen DIR GENERAL
 Folios 6 Anexos 0



0000002018032950

**REF.: DERECHO DE PETICION - PRIMA DE GESTION,
TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA COMO SALARIO**

ORLANDO HURTADO RINCON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.275.938 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 63.197 del C.S.J. de la Judicatura, en uso de las facultades legales a mí conferidas por la señora **LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.455.985, de manera respetuosa solicito a su señoría, reconocerle, la prima de gestión, tributaria, aduanera y cambiaria (antes Incentivo nacional) como salario y como consecuencia el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales retroactivas, generadas por dicho factor salarial.

CAPITULO I: FUNDAMIENTOS FACTICOS

Primero: Mi poderdante ha estado vinculada con la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, como funcionaria de planta desde hace varios años.

Segundo: Mediante el Decreto 1268 del 13 de julio de 1999, se estableció el incentivo por desempeño nacional para los servidores de la contribución que ocuparan cargos de la planta de personal de la entidad,

Tercero: De acuerdo con la norma anterior el incentivo por desempeño nacional, se reconocía por semestres y equivalía al 150% del salario mensual devengado

Cuarto: Posteriormente el Decreto 4050 del 22 de octubre de 2008, cambio el porcentaje del incentivo nacional que se reconocían al 200%

Calle 19 No. 5 - 30 Of. 2701 Edificio BD Bacatá
Tel.: (57 1) 347 1982 • Cels.: (57) 300 509 5065
317 563 0948 - 310 850 4578
E-mail: orlandohurtadoabogados@gmail.com
www.orlandohurtado.com
Bogotá, D.C. - Colombia

16
21

Quinto: De manera ininterrumpida, constante y continua ha recibido mi prohijada, el incentivos por desempeño nacional (hoy llamado prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria), desde el año 1999 a la fecha.

Sexto: Los beneficios solicitados han sido reconocidos, en contraprestaciones al servicio prestado, pues se otorga como resultado de la gestión realizada.

CAPITULO II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestra carta política establece unos principios mínimos fundamentales en materia laboral, como son igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, entre otros.

Estos principios se aplican plenamente a los servidores públicos, y así lo señaló la Corte Constitucional:¹

"La prevalencia de estos principios debe, así mismo, mantenerse en toda relación laboral, incluso en la que surge entre la administración y sus servidores

Esto debe ser así por cuanto la administración como una de las mayores fuentes de empleo no puede desconocer el valor del trabajo, así como la prevalencia de los principios enunciados en el artículo 53 de la Constitución Nacional (...)

Sólo la aplicación de estos principios permite que el derecho al trabajo pueda desarrollarse y garantizarse efectivamente (...). Estos principios hacen parte de la relevancia que dentro del Estado social de derecho se le ha dado al trabajo".

(...) No es lícito en ningún caso al patrono, ya sea un particular o la misma administración, el desconocimiento de los principios mínimos fundamentales establecidos por el Artículo 53 de la Constitución Nacional, por ser estos complemento indispensable del Artículo 25 de la Carta".

"Además de los principios enumerados en el artículo 2 del presente decreto, el sistema específico de carrera en la DIAN se desarrollará con

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-457, julio 14 de 1992.

fundamento en los principios de igualdad de oportunidades y reconocimiento de méritos. La promoción se efectuará adicionalmente con base en los principios de gradualidad y secuencialidad". (subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado se ha pronunciado en varias situaciones similares, donde se demuestra que cuando un pago se hace de manera constante, continua, repetitiva y como contraprestación de servicio, se vuelve salario².

"Con base en los anteriores postulados, resulta válido afirmar que el referido incentivo tiene naturaleza salarial, toda vez que se creó para retribuir directamente los servicios del trabajador y no para cubrir una contingencia a la que pudiera verse sometido.

Ahora como el Gobierno Nacional creó este incentivo sin carácter salarial para un grupo de servidores de la DIAN, conviene examinar los alcances de esta figura dentro del contexto jurídico de la función pública conforme al régimen que lo ha regulado antes de la expedición de la Carta de 1991 y después de la misma, a fin de descubrir con la mayor claridad posible la estructura de la figura, dado que ella hace parte del universo jurídica plasmado en la ley 4 de 1992.

Para ello es viable remitirse a lo que en sentencia 2 de abril de 2009 Exp. No. 1101-03-25-000-2007-0098-00 (1831-07) Actor: Luis Esmeldy Patiño, se dijo:

(...)

Lo anterior transcrito permite concluir que dentro del régimen jurídico anterior a la Carta Política como en el transcurrir de esta, el concepto de prima, entendido como tal cualquier "incentivo" que se le dé a un trabajador de manera habitual y como contraprestación de su labor, como ocurre en este caso, debe significar ineludiblemente un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público que no puede desconocerse ni desnaturalizarse cercenándole el carácter de factor salarial. (resaltada fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces que la naturaleza del "incentivo" en estudio es netamente salarial y que la misma la recibe el empleado público de la planta de personal de la DIAN de manera habitual, periódica y como contraprestación directa de su despliegue laboral, para la Sala resulta

² Consejo de Estado Sección Segunda M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, radl. 11001032500020110006700, Julio 6/2015.

4
23

ORLANDO HURTADO RINCÓN
ABOGADOS

claro que el Ejecutivo al expedir el decreto demandado desbordo su poder, por cuando bajo la apariencia de un "incentivo", que como su nombre lo dice pretende estimular al empleado con una retribución económica "adicional", desmejoró el salario de los empleados pertenecientes a la entidad aludida.

Así las cosas el Ejecutivo al establecer que este 26%, como rubro máximo a devengar por medio de este incentivo, no constituye factor salarial, lo que en realidad hace es despojar de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que de contera disminuye el monto de las prestaciones sociales.

Y es que ha sido reiterativa la postura que esta Corporación ha tenido respecto del artículo 127 del C.S.T. en el sentido de que *"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*. Bajo ese entendido, el mentado "incentivo" que acá se analiza no tiene causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, lo que hace forzoso concluir que restarle esa categorización a dicho emolumento y despojar ese porcentaje del salario, sería tanto como desmejorar en sus condiciones laborales a los servidores que devengan tal suma de dinero sin que la misma haga parte del salario.

Por ello, el "incentivo" en mención, es ni más ni menos que una parte de salario que se da por retribución del servicio y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, por lo que necesariamente ha de formar parte de la asignación mensual que devengan los empleados de planta de la DIAN, so pena de estar desmejorándolos en sus condiciones laborales."

CAPITULO III PRETENSIONES

1. Que se profieran los actos administrativos a que haya lugar para que la Prima de Gestión Tributaria Aduanera y Cambiaria (antes incentivo al desempeño nacional), tenga carácter salarial para todos los efectos legales y prestacionales, desde el 22 de octubre de 2008.
2. Que se reliquide y pague, la diferencia en las prestaciones sociales y legales, como son: Prima de Navidad, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Bonificación por servicios prestados, Subsidio de Alimentación, Auxilio de Transportes, Horas Extras, Dominicales y festivos laborados, Compensatorios, Prima de Antigüedad, cesantías y

Calle 19 No. 5 - 30 Of. 2701 Edificio BD Bacatá
Tél.: (57 1) 347 1982 • Cel.: (57) 300 509 5065
317 563 0948 - 310 850 4578
E-mail: orlandohurtadoabogados@gmail.com
www.orlandohurtado.com
Bogotá, D.C. - Colombia

24

ORLANDO HURTADO RINCÓN
ABOGADOS

demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado teniendo en cuenta la prima de gestión tributaria aduanera y cambiaria como factor salarial.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se reliquide y pague, los aportes a las entidades de seguridad social y al Fondo de Cesantías, en la debida proporción.
4. Indexar los valores que resulten determinados en el punto anterior, a favor de mi poderdante, hasta el día en que se verifique su pago y se reconozcan los intereses que establece el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
5. Solicito a su despacho para decidir de fondo se estudie la hoja de vida con relación a los salarios y demás prestaciones recibidas

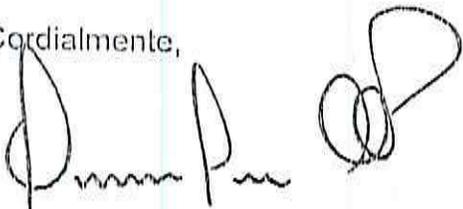
CAPITULO IV: ANEXOS

Me permito anexar poder legalmente conferidos

CAPITULO V: DE LAS NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de profesional del derecho ubicada en la Calle 19 N. 5 - 30 Of. 2701 Edificio Bacatá de esta ciudad.

Cordialmente,



ORLANDO HURTADO RINCON
C. C. No. 79.275.938 de Bogotá
T. P. No. 63.197 del C.S.J.

16
25

100000202- **00924**

NOTIFICAR
(Artículos 66 y siguientes de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

Bogotá D.C. **25 OCT 2018**

Doctor
ORLANDO HURTADO RINCÓN
Calle 19 No. 5-30 Oficina 2701 Edificio Bacatá
Bogotá D.C

Referencia: Memorial recibido en el Nivel Central de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales radicado bajo el número 000E2018032950 de fecha 10 de septiembre de 2018.

Respetado Doctor Hurtado,

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales recibió el escrito de la referencia, mediante el cual, en nombre y representación de la señora LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO en calidad de funcionaria de la Entidad, solicita *"...reconocerle la prima de gestión, tributaria, aduanera y cambiaria (antes incentivo nacional) como salario (sic) y como consecuencia el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales retroactivas, generadas por dicho factor salarial."*

"(...)"

Teniendo en cuenta que su condición está acreditada en debida forma, se le reconoce personería para actuar en los términos del poder que le fue conferido; y, sobre el particular, me permito dar respuesta al mismo en los siguientes términos:

El Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, Modificó el artículo 7° del Decreto 1268 de 1999, modificado por el artículo 9° del Decreto 4050 de 2008, el cual queda así:

"...Artículo 7. INCENTIVO POR DESEMPEÑO NACIONAL. El Incentivo por Desempeño Nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, se denomina Prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria, que constituye un reconocimiento a la gestión colectiva en el ejercicio de las funciones de los empleados de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

OB

Dirección General

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSI de la DIAN
Cra. 8 N° 6C-38 piso 6° PBX 607 9999 ext. 901062
Código postal 111711

"...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." (Resaltado por fuera del texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la normativa vigente, que contempla el procedimiento, en materia salarial, para los servidores de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señala que la prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales y que la misma goza de presunción de legalidad, **no es procedente acceder favorablemente a sus pretensiones.**

En consideración a lo anterior y en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se ordena **Notificar** el contenido de la presente decisión a través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, al doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.275.938, con tarjeta profesional No. 63.197 del C. S. J., a quien se puede ubicar en la Calle 19 No. 5-30 Oficina 2701 Edificio BD Bacatá en la ciudad de Bogotá D.C, informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición el cual según el Artículo 76 del CPACA, deberá interponer ante este Despacho, por escrito en la diligencia de la notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

Cordialmente,


JOSE ANDRES ROMERO TARAZONA
Director General

Proyectó: Yeny Urrea Ruiz – Gestor II – Despacho Subdirección de Gestión de Personal *LR*
Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión de Personal
Revisó: Geraldine Giraldo M. – Gestor II Despacho Dirección Gestión de Recursos y Administración Económica *CP*
Aprobó: Diego Armando Chivita Sánchez – Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisó: María Cristina Arias Hernández - Gestor II Despacho Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Lilliana Andrea Forero Gómez – Directora de Gestión Jurídica *LF*
Revisó: Claudia Patricia Navarro C. – Inspector IV Despacho Dirección General

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Miércoles 14 de Noviembre de 2018

Señor(es):
ORLANDO HURTADO RINCON

CALLE 19 No. 5-30 OFICINA 2701 EDIFICIO BD BACATÁ
BOGOTA

 No. Radicado 000S2018033045
Fecha 2018-11-15 09:16:59 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario ORLANDO HURTADO RINCON
Folios 3 Anexos 0



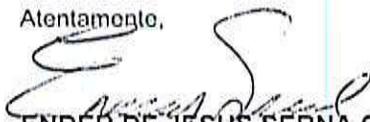
REF. NOTIFICACION POR AVISO (ART. 69 LEY 1437 DE 2011).

De manera atenta y por medio del presente este aviso me permito notificarlo (a) del acto administrativo que se relaciona a continuación:

Nombre del Acto a Notificar : ENDER DE JESUS SERNA CASTRO
Consecutivo del Acto Administrativo : 924 ✓
Fecha del Acto : 25 de Octubre de 2018
Proferido por : DIRECTOR GENERAL
Proceden recursos de : REPOSICIÓN
Dependencia ante la cual se Interpone : DIRECTOR GENERAL
Termino para interposición de recurso : 10 Dias

1. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ENDER DE JESUS SERNA-CASTRO
Funcionario Notificador

Proyectó : ENDER DE JESUS

Anexo: Copia Intgra del acto administrativo. - 2 Folios

141
28

Abogados
Especializados en Derecho Comercial,
Derecho Contencioso Administrativo y
Laboral.

ORLANDO HURTADO RINCÓN
ABOGADOS

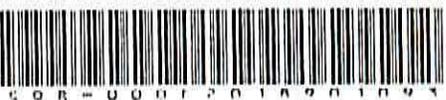
Bogotá, 26 de abril de 2018

Of. No. 1767

Doctor:
JOSE ANDRES ROMERO TARAZONA
Director General
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI
Ciudad

DIAN 8102/11/82

No Radicado 000E2018901093
Folios 4 Anexos



6 0 8 - 0 0 0 1 2 0 1 8 9 0 1 0 9 3

Ref.- RECURSO DE REPOSICION en contra del oficio No. 100000202-00924 del 25 de octubre de 2018.

ORLANDO HURTADO RINCON, en mi calidad de apoderado especial de la señora LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO, me permito presentar recurso de reposición en contra del oficio de la referencia.

Son pilares de mi inconformidad, los siguientes argumentos:

El oficio recurrido establece que no es posible acceder a la petición de reconocer como salario la Prima de Gestión, Tributaria, Aduanera y Cambiara (antes incentivo nacional), porque de acuerdo con el principio de legalidad, los beneficios salariales y prestacionales se hacen con sujeción a las normas que lo reconocieron.

Que de acuerdo con el Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1268 de 1999, este beneficio no constituye factor salarial.

REPLICA:

Si bien es cierto el Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, determinó que la Prima de Gestión, Tributaria, Aduanera y Cambiara no constituyen factor salarial, también es cierto que la jurisprudencia tomando como base la ley, ha establecido que los pagos que se realicen como contraprestación del servicio, de manera reiterativa y constante, son salario, independientemente de la denominación que se le dé.

El Consejo de Estado en fallo proferido el 6 de julio de 2015¹, mediante el cual se declara la nulidad de la expresión "**no constituirá factor salarial para ningún efecto legal**" y", se pronunció respecto al concepto de salario así:

¹ Consejo De Estado Sección Segunda
11001032500020110006700 (N.I. 0192-11)

Consejero Ponente: Calle 19 No. 5 - 30 Of. 2701 Edificio BD Bacatá
Tel: (57) 300 1982 0000 Cels.: (57) 300 509 5065
317 563 0948 - 310 850 4578
E-mail: orlandohurtadoabogados@gmail.com
www.orlandohurtado.com
Bogotá, D.C. - Colombia

ORLANDO HURTADO RINCÓN
ABOGADOS

"Con base en los anteriores postulados, resulta valido afirmar que el referido incentivo tiene naturaleza salarial, toda vez que se creó para retribuir directamente los servicios del trabajador y no para cubrir una contingencia a la que pudiera verse sometido.

Y continua la sentencia

Lo anteriormente transcrito permite concluir que dentro del régimen jurídico anterior a la Carta Política como en el transcurrir de esta, el concepto de prima, entendido como tal cualquier "incentivo" que se le dé a un trabajador de manera habitual y como contraprestación de su labor, como ocurre en este caso, debe significar ineludiblemente un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público, que no puede desconocerse ni desnaturalizarse cercenándole el carácter de factor salarial.

Teniendo en cuenta entonces que la naturaleza del "incentivo" en estudio es netamente salarial y que la misma la recibe el empleado público de la planta de personal de la DIAN de manera habitual, periódica y como contraprestación directa de su despliegue laboral, para la Sala resulta claro que el Ejecutivo al expedir el decreto demandado desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de un "incentivo", que como su nombre lo dice pretende estimular al empleado con una retribución económica "adicional", desmejoró el salario de los empleados pertenecientes a la entidad aludida".

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002², precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)" En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la

² Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

4.
30

Abogados
Especializados en Derecho Comercial,
Derecho Contencioso Administrativo y
Laboral.

ORLANDO HURTADO RINCÓN

ABOGADOS

asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."

El sueldo, tal y como lo precisó esta Sala en Consulta 705 de 1995, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."

"La asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel."

"Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...)."

Los pagos realizados por este incentivo no encajan dentro de lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo para que no sean constitutivos de salario, porque:

1. Las sumas pagadas no son ocasionales y por mera liberalidad, por cuanto se hacen semestralmente desde 1999, demostrándose que son habituales.
2. Estas sumas recibidas no son para desempeñar alguna función de la entidad, por el contrario son para beneficio de cada uno de los funcionarios.
3. Las partes en ningún momento acordaron que este incentivo no fuera factor salarial, porque la norma que lo determina no es un acuerdo entre las partes, sino una disposición unilateral de la entidad.

Edificio No. 5 2701 Of. 2701 Edificio BD Bacatá
Tel.: (57 1) 347 1982 • Cels.: (57) 300 509 5065
317 563 0948 - 310 850 4578
E-mail: orlandohurtadoabogados@gmail.com
www.orlandohurtado.com
Bogotá, D.C. - Colombia

22
23
31

ORLANDO HURTADO RINCÓN
ABOGADOS

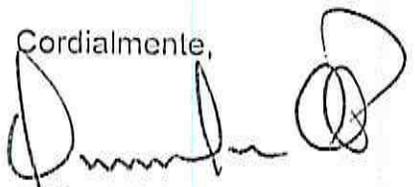
Respecto al tema: que factores no constituyen salario, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 8 de julio de 2010³ así:

"El artículo 128 C.S.T. es claro en establecer que las bonificaciones que no se consideran constitutivas de salario, son aquellas que son canceladas por el empleador de manera ocasional y por mera liberalidad. En el presente caso, si bien los otros sí a los contratos laborales establecen que este pago es por mera voluntad del empleador, no son ocasionales y por tanto quedan comprendidas dentro de la definición de salario del artículo 127 C.S.T."

"En efecto, el artículo 128 C.S.T. establece las características de diferentes pagos que realiza el empleador que no son constitutivos de salarios, así:

1. Las sumas que **ocasionalmente y por mera liberalidad** recibe el trabajador del empleador.
2. Lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio sino para desempeñar sus funciones.
3. Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales **acordados convencional o contractualmente** y otorgados en forma extralegal, cuando las partes así lo hayan dispuesto **expresamente**"

Por lo sucintamente expuesto, me ratifico en mis argumentos esbozados en mi petición primigenia, rogando a su señoría REVOCAR su proveído que antecede, y en su lugar y a manera de restablecimiento del derecho, se tenga la Prima de Gestión, Tributaria, Aduanera y Cambiara, como factor salarial y se le reconozca, re-liquide y pague a mi poderdante, todas y cada una de las prestaciones sociales y legales que devenga, teniendo como base éste factor, tal y como se solicita en las pretensiones de mi solicitud.

Cordialmente,


ORLANDO HURTADO RINCON
C. C. No. 79.275.938 de Bogotá
T. P. No. 63.197 del C.S.J.

³ Consejo De Estado Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño
31-000-2006-01547-01(17329)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000724

(05 FEB 2019)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES**

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES DE PRESENTACIÓN OPORTUNIDAD Y
PERSONERIA**

Procede el Despacho a verificar si la impugnación cumple los presupuestos procesales establecidos para tal fin. En efecto se observa: i) **Presentación**. El escrito de reposición fue presentado personalmente por quien lo suscribió y se encuentra sustentado. ii) **Oportunidad**. El recurso de reposición interpuesto el 28 de noviembre de 2018 fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto impugnado, acorde con lo señalado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el Oficio No. 100000202-00924 del 25 de octubre de 2018, fue notificado por aviso el 19 de noviembre de 2018. . iii) **Personería**. El recurso de reposición es interpuesto por el Dr. **ORLANDO HURTADO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.275.938, con tarjeta profesional No. 63.197 del C. S. J. quien actúa en su condición de apoderado especial de la señora **LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.455.985.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, resulta procedente el estudio de fondo del recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Mediante Memorial recibido en el Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales radicado bajo el número 000E2018032950 de fecha 10 de septiembre de 2018, el doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.275.938, con tarjeta profesional No. 63.197 del C. S. J. en calidad de apoderado de la señora **LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO**, solicitó a la DIAN: "...reconocerle la prima de gestión, tributaria, aduanera y cambiaria (antes incentivo nacional) como salario (sic) y como consecuencia el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales retroactivas, generadas por dicho factor salarial.."

Este Despacho, mediante Oficio No. 100000202-00924 del 25 de octubre de 2018, atendió la solicitud informándole que Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, modificó el artículo 7° del Decreto 1268 de 1999, modificado por el artículo 9° del Decreto 4050 de 2008 señalando que el Incentivo por Desempeño Nacional, a partir de su vigencia, se denomina Prima

CR

1719

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición.

de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria, que constituye un reconocimiento a la gestión colectiva en el ejercicio de las funciones de los empleados de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En el mismo articulado, se dejó señalado que **La prima no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales.**

También se precisó que, el Consejo de Estado¹ negó la solicitud, presentada por la parte demandante, de decretar la suspensión provisional de los efectos de la parte final del inciso 3.º del artículo 1.º del Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, el cual establece que la prima no constituye factor salario para liquidar elementos salariales o prestacionales, bajo el entendido que "... fue creada como un reconocimiento a la gestión colectiva en el ejercicio de las funciones de los empleados de la planta de personal de la DIAN, la cual se causa por el cumplimiento de metas en el recaudo neto semestral y anual. En consecuencia, se deduce que dicha prima no es permanente y que está sujeta al cumplimiento de una condición, por ello, su naturaleza no es salarial, sino que tiene la connotación de prestación laboral, pues es un beneficio complementario al sueldo o salario, con carácter económico..."

(la subraya no es del texto original)

Con escrito No. 1767 del 26 de abril de 2018, radicado en la DIAN bajo el número 000E2018901093 del 28 de noviembre de 2018, el doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, apoderado de la señora **LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO**, presentó recurso de reposición contra la decisión inmersa en el oficio No. 100000202-00924 del 25 de octubre de 2018, en el cual expone :

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Replica el actor que "...si bien es cierto el Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, determinó que la prima de Gestión Tributaria, aduanera y Cambiaria no constituye factor salarial, también es cierto que la jurisprudencia tomando como base la ley, ha establecido que los pagos que se realicen como contraprestación del servicio, de manera reiterativa y constante, son salario, independientemente de la denominación que se les dé..."

Realiza el apoderado un análisis al contenido del fallo proferido el 6 de julio de 2015 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero Ponente Luis Rafael Vergara, mencionando que "...la naturaleza del "incentivo" en estudio es netamente salarial y que la misma la recibe el empleado público de la planta de personal de la DIAN de manera habitual, periódica y como contraprestación directa de su despliegue laboral; sostiene que para la Sala resulta claro que el ejecutivo al expedir el decreto demandado desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de un "incentivo", que como su nombre lo dice pretende estimular al empleado con una retribución económica "adicional", desmejoró el salario de los empleados pertenecientes a la entidad aludida..."

Así mismo, transcribe el recurrente, apartes del concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre el sentido y alcance de las expresiones *salario* y *factor salarial* argumentando que los pagos realizados por este incentivo no encajan dentro de lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo para que no sean constitutivos de salario porque las sumas pagadas son habituales, son para beneficio de cada uno de los empleados y las partes en ningún momento acordaron que este incentivo no fuera factor salarial, porque la norma que lo determina no es un acuerdo entre las partes, sino una decisión unilateral de la entidad.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, Consejero ponente: William Hernández Gómez, el 21 de agosto de 2018, dentro del Expediente 110010325000201700860 00

ek

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Además, expone que el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de julio de 2010, se pronunció en relación con los factores que no constituyen salario, y hace referencia al contenido del artículo 128 del C.S.T., el cual menciona las bonificaciones que son canceladas por el empleador de manera ocasional, el pago que recibe en dinero o en especie no para su beneficio sino para desempeñar sus funciones y los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente.

Finalmente, aduce el recurrente: *"...por lo sucintamente expuesto, me ratifico en mis argumentos esbozados en mi petición primigenia, rogando a su señoría REVOCAR su proveído que antecede, y en su lugar y a manera de restablecimiento del derecho, se tenga la prima de Gestión Tributaria, aduanera y cambiaria, como factor salarial y se le reconozca, re-liquide y pague a mi poderdante, todas y cada una de las prestaciones sociales y legales que devenga, teniendo como base éste factor, tal y como se solicita en las pretensiones de mi solicitud"*.

CONSIDERACIONES

El motivo de inconformidad se centra en determinar si la señora **LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO** tiene derecho al reconocimiento de la Prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria como factor salarial para cada una de las prestaciones sociales y legales que devenga. En tal sentido se verificará la legalidad de los argumentos contenidos en el Oficio No. 10000202-00924 del 25 de octubre de 2018.

Al examinar la respuesta dada por esta Entidad, se evidencia que, para negar las pretensiones del peticionario dirigidas a obtener que la Prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria tenga carácter salarial para todos los efectos legales y prestacionales, la Administración argumenta que la normativa vigente que regula dicha prima es el Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, de cuyo texto se extracta que **La prima no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales.**

En relación con la presunción que hace el recurrente, al señalar que: *"... si bien es cierto el Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, determinó que la Prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria no constituye salario, también es cierto que la jurisprudencia tomando como base al ley, ha establecido que los pagos que se realicen como contraprestación del servicio, de manera reiterativa y constante, son salario, independientemente de la denominación que se le dé..."* debe decirse que el Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, goza de presunción de legalidad a las voces del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; toda vez que, no ha sido anulado y tampoco suspendido, y bajo ese precepto la Administración está en el deber de fundamentar la correspondiente decisión.

De otra parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, Consejero ponente: William Hernández Gómez, el 21 de agosto de 2018, dentro del Expediente 110010325000201700860 00, negó la solicitud, presentada por la parte demandante, de decretar la suspensión provisional de los efectos de la parte final del inciso 3.º del artículo 1.º del Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, el cual establece que la prima no constituye factor salario para liquidar elementos salariales o prestacionales. Al respecto, para sustentar la decisión, realizó el siguiente análisis:

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición.

"...Asimismo, es necesario advertir que también la Corte Constitucional² y el Consejo de Estado³ han se explicado que el legislador puede definir el alcance del salario en cumplimiento de las competencias de desarrollar la Constitución Política y de expedir las reglas de derecho, porque la Carta Fundamental no previó una definición de salario, lo que significa que le otorgó la facultad al legislador para determinar qué compone el salario, potestad que debe ser acorde a los derechos y principios constitucionales; por lo tanto, en virtud del principio de la libre configuración legislativa la ley puede excluir expresamente algunas prestaciones laborales de su incidencia directa en la liquidación de la pensión o en primas.

Es importante señalar que, la Administración no desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales y el contenido de los conceptos que evoca el actor para demostrar que la normativa laboral ha definido qué pagos constituyen salario, no obstante, la decisión que ha de tomarse en este caso, estará fundamentada en el contenido de las normas vigentes que regulan la materia y actuar acorde con lo dispuesto en el artículo 230 de la C.P. cuyo precepto es:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

Bajo ese contexto, también las autoridades administrativas, en la facultad de adelantar actuaciones de tipo administrativo, están sometidas al imperio de la Ley; de tal suerte que, ante la existencia de un pronunciamiento del ejecutivo, como es el Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, "por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", la Administración, acatará lo dispuesto en la normativa que contiene el procedimiento para el reconocimiento de la Prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria.

Dicho de otra manera, para decidir en el presente caso, la Administración debe acudir a lo dispuesto en el Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, normativa vigente que reglamenta el tema específico de manera clara, ya que para su aplicación e interpretación no es necesario recurrir a las fuentes formales de derecho.

Lo expuesto en antecedencia permite concluir que, la prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria está regulada en el Decreto 1746 del 25 de octubre de 2017, disposición que señala que este emolumento "**no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales**"; artículo que goza de presunción de legalidad a las voces de su similar 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala como sigue: "**ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.**" (Se Destaca)

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE

² Sentencias C-081 de 1996 y C-527 de 1994.

³ Sentencia del 19 de febrero de 2018, proferida por la Sección Segunda - Subsección B de esta Corporación, radicado 11001-03-25-000-2011-00167-00 (0580-2011)

efe

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición.

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en su integridad lo decidido en el Oficio No. 10000202-00924 del 25 de octubre de 2018, mediante el cual este Despacho, dio respuesta negativa a la solicitud de reconocer como factor salarial la prima de Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria a la funcionaria **LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.455.985, según los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, notificar de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido de la presente Resolución al doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.275.938, con tarjeta profesional No. 63.197 del C. S. J., a quien se puede ubicar en la Calle 19 No. 5-30 Oficina 2701 Edificio BD Bacatá en la ciudad de Bogotá D.C, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

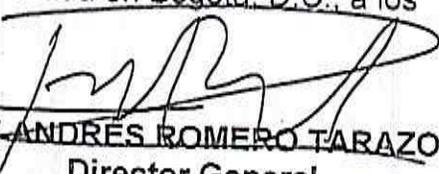
ARTÍCULO TERCERO.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos enviar copia de la presente resolución a la historia laboral de la funcionaria **LUZ AMPARO SALCEDO NIÑO**, y al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal junto con sus antecedentes de notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

05 FEB 2019


e/ **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA**
Director General

Proyectó: Yeny Urrea Ruiz - Gestor II - Despacho Subdirección de Gestión de Personal 
Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo - Subdirector de Gestión de Personal 
Revisó: Carlos Alberto Altamar Neira - Asesor I Despacho Dirección Gestión de Recursos y Administración Económica 
Aprobó: Luz Gabriela Barriga Lesmes - Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica 
Aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez - Directora de Gestión Jurídica 
Revisó: Claudia Patricia Navarro C. - Inspector IV Despacho Dirección General 

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Lunes 04 de Marzo de 2019

Señor(es):
ORLANDO HURTADO RINCON
APODERADO ESPECIAL
CALLE 19 N°5-30 OFICINA 2701 EDIFICIO BD BACATA
BOGOTA



No. Radicado 000S2019005299
Fecha 2019-03-04 02:38:23 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario ORLANDO HURTADO RINCON
Folios 4 Anexos 0



CDR-000S2019005299

REF. NOTIFICACION POR AVISO (ART. 69 LEY 1437 DE 2011).

De manera atenta y por medio del presente este aviso me permito notificarlo (a) del acto administrativo que se relaciona a continuación:

Nombre del Acto a Notificar : MARIA TERESA ESCANDON
Consecutivo del Acto Administrativo : 724
Fecha del Acto : 05 de Febrero de 2019
Proferido por : DIRECTOR GENERAL
Proceden recursos de : NO PROCEDE RECURSO
Dependencia ante la cual se Interpone : NO APLICA
Termino para interposición de recurso : NO APLICA

1. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



MARIA TERESA ESCANDON ORTIZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Proyectó : **MARIA TERESA ESCANDON ORTIZ**

Anexo: Copia Integra del acto administrativo. (3 folios)

**EL SUBDIRECTOR DE GESTION DE PERSONAL DE LA
UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NIT: 800197268**

CERTIFICA QUE:

El (la) servidor(a) público(a) **LUZ AMPARO SALCEDO NINO**, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No.36455985, presta sus servicios en esta Entidad vinculado (a) a la Planta Permanente desde el 26-octubre-1987 y registra continuidad en la prestación de servicios a la entidad, desde el 26-octubre-1987. Actualmente desempeña el cargo de GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3 bajo la modalidad de ENCARGO en la COORDINACIÓN DE RELATORÍA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA- DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA – NIVEL CENTRAL.

Sus ingresos corresponden a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
SUELDO	\$ 5.684.930
PRIMA TECNICA POR FORMACION AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA.	\$2.429.362
TOTAL	\$ 8.114.292

La presente se expide a solicitud del interesado en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2019, con destino a: ASUNTOS PERSONALES.

Cordialmente,


JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL

Proyectó: Ivonne Castelblanco
Revisó: Carlos Arturo Vargas Rios
Cra 7 No. 62-54 ED. SENDAS PISO 9 BOGOTÁ
Teléfono: PBX 6079999 - 3824500 Ext. 902442

Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica
Carrera 8 No 6C-38 piso 6º PBX 607 9999- 382 4500 ext. 902001
Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSR de la DIAN

177936 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

93275 98/07/15 98/09/25
Tarjeta No. Fecha de Emisión Fecha de Grado

NELSON JAVIER
OTALORA VARGAS
79643659 CUNDINAMARCA
Cédula Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Unidad de Registro



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.643.659
OTALORA VARGAS

APPELLIDOS
NELSON JAVIER

NOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DUELECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1973
GUADUAS (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 0+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-AGO-1991 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
FABIAN ANIBAL BARRALZ TORRES



A-1500100-00000701 M-0079643659-20000320 0000017760A 1 1090012641

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.